



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NUMERO 269

Miércoles 2 de Diciembre

AÑO DE 1942

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 327, correspondiente al día 23 de Noviembre de 1942, se publica la siguiente disposición:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1942, por la que se crea en favor de los trabajadores el «Fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas».

Las características especialísimas de la jurisdicción laboral la han hecho apartarse del procedimiento ordinario civil cuando la observancia estricta de éste pudiera suponer entorpecimiento para la aplicación de las normas ampliamente humanas que son base y fundamento de la legislación del trabajo, de acuerdo con la doctrina del Movimiento nacionalsindicalista.

La organización de la Magistratura del Trabajo, más perfecta y técnica en relación con las anteriores estructuraciones de la justicia laboral, permiten continuar con mayor generosidad la trayectoria tutiva de los trabajadores, suprimiendo toda transacción entre empresario y trabajador, una vez que, dictada sentencia por el Magistrado de Trabajo, en el caso de reclamaciones de cantidad o de indemnización, el fallo sea favorable al trabajador y aquél interponga recurso contra dicha sentencia.

Pero esta supresión, así decretada, carecería de efectividad si no se arbitrasen los medios legales conducentes a velar por la parte económica más débil, razón primordial del Derecho social, lo que hace necesario dictar normas con las que el Nuevo Estado acuda en auxilio del trabajador para que éste pueda sostener su legítimo derecho hasta el final de la contienda entablada, siempre que verdaderamente necesite esta ayuda.

Por todo lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos obtenidos por sentencias de las Magistraturas del Trabajo, dictadas en favor del trabajador.

Únicamente cabrá renunciar a los derechos concedidos en tales sentencias mediante el abono íntegro de la cantidad a cuyo pago se condenara, el cual habrá de efectuarse precisamente ante el Magistrado que la dicte.

Artículo segundo.—En los juicios en que se ejerciten acciones derivadas de despido injustificado, cuando la sentencia dictada por el Magistrado fuera favorable al trabajador y el empresario interpusiese alguno de los recursos autorizados por la Ley, éste vendrá obligado, mientras dure la tramitación del recurso, a satisfacer al recurrido la misma retribución que viniese percibiendo con anterioridad al hecho del despido, y continuará el trabajador prestando sus servicios, a menos que el empresario prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna.

Artículo tercero.—En los demás juicios que se tramiten en las Magistraturas del Trabajo en que el trabajador haya obtenido sentencia favorable y ésta haya sido recurrida por el empresario, aquél podrá solicitar un anticipo de lo concedido en dicha sentencia, siempre que esté en paro forzoso o tenga imperiosas necesidades que atender, cuyas circunstancias serán apreciadas en cada caso por el Magistrado de Trabajo y con arreglo a las condiciones que se fijan en la presente Ley.

Artículo cuarto.—No se considerarán comprendidas, a los efectos de los anticipos concedidos por esta Ley, las reclamaciones procedentes de accidentes del trabajo en las que haya de constituirse rentas, las cuales seguirán reglándose por los preceptos actualmente en vigor.

En las demás reclamaciones sobre accidentes del trabajo se podrán conceder anticipos en las condiciones generales determinadas en esta Ley; pero aquéllos que no sean reintegrados por los interesados se abonarán al «Fondo de anticipos reintegrables», de que trata el artículo siguiente, por los respectivos Fondos especiales de garantía de accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura.

Artículo quinto.—Con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos precedentes, se crea en el Ministerio de Trabajo un «Fondo espe-

cial», que se denominará «Fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas», el cual estará domiciliado en el propio Departamento y funcionará con separación de los fondos del mismo, pero utilizándose los servicios de Caja, Contabilidad, Intervención y Asesoría afectos al Ministerio.

Artículo sexto.—Las cantidades que se anticipen a los trabajadores con arreglo a las condiciones establecidas en esta Ley, podrán llegar al ochenta por ciento cuando la suma obtenida en la sentencia no exceda de mil pesetas. Pasando de esta cantidad, el porcentaje anticipable oscilará entre el cincuenta y el ochenta por ciento de la cantidad concedida en la sentencia, teniéndose para ello en cuenta las circunstancias personales, familiares y económicas del interesado, así como el grado de solvencia que éste ofrezca.

En ningún caso podrá exceder de tres mil pesetas el anticipo concedido.

Artículo séptimo.—Todas las cantidades representativas de las condenas impuestas por las Magistraturas del Trabajo a los empresarios que hayan de depositarse para entablar los recursos legales autorizados se consignarán precisamente ante la propia Magistratura que haya tramitado la reclamación laboral, quien la remitirá al «Fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas».

Artículo octavo.—En lo sucesivo, el empresario que interponga recursos de casación o de suplicación contra las sentencias dictadas por las Magistraturas del Trabajo en que se le condene al pago de cantidad, deberá aumentar el depósito de la cantidad objeto de la condena en un veinte por ciento, que perderá en favor del Fondo establecido por la presente Ley si la sentencia objeto de recurso fuera confirmada.

Artículo noveno.—Al «Fondo de anticipos reintegrables» se adscribirán los siguientes recursos económicos:

Primero. El importe total de las cantidades procedentes de las consignaciones realizadas para poder recurrir contra fallos dictados por los Jurados Mixtos en tramitación el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, cuyas cantidades, por no haberse instado la continuación del procedimiento por las partes, con arreglo al Decreto de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, hayan quedado abandonadas.

Segundo. El veinte por ciento sobre los depósitos de los recurrentes en casación y suplicación a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, cuando sean confirmadas las sentencias recurridas.

Tercero. Las cantidades que acuerde destinar a este Fondo el Ministerio de Trabajo, procedentes del importe de las multas por infracción de leyes sociales, que se le concedieron por la Ley de veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, si los medios económicos comprendidos en los números anteriores de este artículo no fueran suficientes para atender al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo diez.—El trabajador que con arreglo a lo establecido en el artículo tercero desee obtener un anticipo, se dirigirá por escrito al Magistrado de Trabajo que haya dictado la sentencia o lo hará verbalmente, mediante comparecencia, acompañando un testimonio literal autorizado del fallo y expresando su domicilio, estado civil, número y edad de sus hijos o de las personas que vivan con él y a su costa, nombre y domicilio del empresario y clase de empresa en la que preste sus servicios, si es que estuviera colocado, cantidad que deba cobrar, según la sentencia recaída en su favor y anticipo que desee, declarando bajo juramento y por su honor que se compromete a devolverlo en las condiciones establecidas en esta Ley o en otra forma más rápida que proponga, si así le conviniese.

El escrito de referencia o testimonio de la comparecencia, en su caso, se elevará por la Magistratura de Trabajo al Ministerio del ramo, con informe sobre la conducta, moralidad y circunstancias familiares del trabajador, emitido por el Delegado sindical correspondiente y con el visto bueno del Jefe de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de su domicilio.

Artículo once.—Recibida la solicitud, si el petionario no acompañase a la misma los informes a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, se solicitarán los mismos por la Magistratura correspondiente, y en el caso de ser favorables, el «Fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas» que se crea en el artículo quinto de esta Ley, procederá a la concesión del anticipo, con arreglo a los porcentajes establecidos en el artículo sexto.



La entrega de estos anticipos se efectuará en la Magistratura en que se hubiera solicitado, a la cual se remitirá su importe por el Fondo aludido.

De dicha entrega se extenderá una diligencia en la cartilla profesional del trabajador, dándose cuenta a la Oficina de expedición de la misma, para su constancia, y al Fondo de anticipos, para su inscripción en el correspondiente registro que al efecto habrá de llevarse.

La Magistratura del Trabajo cuidará de comprobar la identidad del trabajador, bajo su responsabilidad.

Artículo doce.—Comunicado el fallo del recurso entablado, si éste fuera confirmatorio, háyase o no solicitado anticipo por el Trabajador, la Magistratura del Trabajo lo pondrá en conocimiento del «Fondo de anticipos reintegrables», que girará a la Magistratura la cantidad representativa de la condena íntegra, si no se hubiese concedido anticipo, y si se hubiera concedido, el resto hasta completar la cantidad total de la condena, entregándose en ambos casos al trabajador a quien correspondía.

Si el fallo fuera revocatorio, lo comunicará también la Magistratura al «Fondo de anticipos reintegrables», y éste remitirá la totalidad del depósito, que será entregado al recurrente, y si hubiera sido concedido anticipo al trabajador, acompañará orden, que será notificada a éste, en la que se detalle la forma y tiempo en que habrá de realizar la devolución, por conducto igualmente de la propia Magistratura.

Artículo trece.—El reintegro del anticipo cuando se revoque la sentencia recurrida, en todo o en parte, se efectuará mensualmente por el trabajador que estuviere colocado en la cuantía que señala el Decreto de 16 de Junio de 1931, que reformó los artículos 1449 y 1451 de la Ley procesal civil.

Cuando por revocación de la sentencia haya de reintegrarse por el trabajador todo o parte de la suma anticipada, la propia Magistratura lo pondrá en conocimiento del empresario donde preste sus servicios, o de la Oficina de Colocación de la residencia del trabajador, si éste se encontrara desocupado, para que dicha Oficina, bajo su responsabilidad, haga constar en la ficha y hoja de colocación estas circunstancias, para conocimiento del empresario donde con posterioridad a la revocación pudiera entrar a prestar sus servicios.

Artículo catorce.—El reintegro se hará por conducto del empresario donde preste sus servicios el trabajador; aquél estará obligado a descontar la cantidad señalada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, remitiéndolo al «Fondo de anticipos reintegrables» por mediación de la Magistratura más próxima a su domicilio.

El empresario será responsable subsidiario del anticipo cuando no efectuara el descuento al trabajador, no eximiéndole de esta obligación más que la presentación de la hoja de la Oficina de Colocación en que se hubiera dejado de consignar la advertencia de haberse concedido un anticipo.

Entre tanto no sean entregadas las cartillas profesionales a los trabajadores, la Magistratura entregará a éstos certificación expresiva del anticipo y anotará su cancelación cuando sea llevada a efecto.

Artículo quince.—La cancelación del anticipo, cualquiera que sea la forma en que se realice, se hará constar a los oportunos efectos en la cartilla del trabajador y se notificará a la Oficina de expedición y al Fondo que se crea en esta Ley.

No se concederá nuevo anticipo al trabajador que no haya reintegrado total y oportunamente el que anteriormente le hubiera sido concedido.

Artículo dieciséis.—Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a la presente Ley y no sean más beneficiosas para el trabajador.

Artículo diecisiete.—La presente Ley empezará a regir desde el siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo dieciocho.—Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las normas complementarias precisas para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera.—En el plazo de un mes, las Secretarías de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia y las del Tribunal Central de Trabajo enviarán al Ministerio de Trabajo relación de los empresarios recurrentes de sentencias condenatorias al pago de cantidad, con expresión del nombre, cantidades consignadas como depósitos necesarios para la interposición de recursos de casación y suplicación, respectivamente, así como los establecimientos donde en la actualidad se hallen depositadas las cantidades representativas de dichos depósitos y Magistraturas de procedencia de los recursos, todo ello según los datos obrantes en autos.

Segunda.—En iguales términos a los señalados en la disposición que antecede, darán cuenta las Magistraturas del Trabajo de los recursos de casación y suplicación que contra fallos por ellas dictados hubieran sido interpuestos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 10 de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

3881

En el «Boletín Oficial del Estado» número 332, correspondiente al día 28 de Noviembre de 1942, se publica la siguiente orden:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 24 de Noviembre de 1942 por la que se aprueban las bases de trabajo entre Licenciados y Doctores Profesores y empresarios de Colegios de Enseñanza Media privada.

Ilmo. Sr.: Es necesario proceder a

una ordenación nacional de las relaciones de trabajo entre Licenciados y Doctores Profesores y empresarios de los Centros de Enseñanza Media privada para dar garantías de eficacia y de dignidad al ejercicio de la función docente.

La experiencia ensayada en el distrito universitario de Zaragoza durante los dos últimos cursos académicos y los informes y propuestas elevadas a este Departamento ministerial por los Rectorados a consecuencia de la Orden comunicada de 28 de Septiembre último, aconsejan establecer una reglamentación na-

cional para la Enseñanza Media privada, cuya vigencia será obligatoria a partir del próximo 1 de Diciembre del presente año en todos los distritos universitarios de España.

Por lo que

Este Ministerio ha acordado la aprobación de las siguientes bases mínimas de trabajo.

a) Nombramiento de personal

1.º Los Colegios de Enseñanza Media, legalmente reconocidos, dispondrán libremente el nombramiento de su personal docente titulado, por cursos completos, dentro de los quince primeros días del mes precedente al comienzo del curso.

Para ello reclamarán de los correspondientes Colegios oficiales de Licenciados y Doctores, por triplicado, tantas «Cédulas de Trabajo» como personal titulado necesiten con arreglo a las disposiciones vigentes.

2.º Las «Cédulas de Trabajo», impresas y encabezadas con el emblema y el nombre del Colegio oficial, contendrán en el anverso:

1.º El nombre del Colegio, legalmente reconocido; 2.º El de su Director o empresarios; 3.º El del Licenciado o Doctor cuya labor docente haya sido libremente contratado; 4.º El número de horas de clase que se compromete a este último, y 5.º La retribución anual que por esta labor le corresponde.

Cuando los Licenciados pertenezcan a una Orden religiosa y den sus clases en Colegios de la misma, quedan eximidos de hacer constar la declaración quinta.

3.º Las «Cédulas de Trabajo», firmadas por el Director o empresario del Centro y por el Licenciado contratado, y selladas con el del primero, pasarán para su registro y aprobación al Decano del respectivo Colegio oficial, quien a la vista de los datos que obran en la Secretaría del mismo extenderá o denegará aquélla.

Esta denegación sólo podrá justificarse por tener el Licenciado en anteriores «Cédulas», cubierto el cupo máximo de horas de trabajo que puedan corresponderle o por estar falto de algunos de los requisitos que en estas bases se expresan.

Las tres «Cédulas de Trabajo», aprobadas por el Decano del Colegio Oficial de Licenciados y Doctores, se distribuirán de la siguiente manera: una para el Director del Colegio, otra para el Licenciado Profesor y la tercera para ser archivada en la Secretaría del Colegio de Licenciados.

4.º Los Colegios, organizado su cuadro de Profesores y el horario de las clases, comunicarán ambos extremos al Ilmo. Sr. Rector del correspondiente Distrito universitario y al Decano del respectivo Colegio oficial, dentro de la segunda quincena del mes precedente al comienzo del curso.

5.º El Rector delegará en un Catedrático de la Universidad la comprobación del exacto cumplimiento por parte de los Colegios del cuadro y horario por ellos establecidos, para lo cual tendrá entrada libre en los mismos.

Cualquier anomalía que en su cumplimiento advierta será inmediatamente comunicada a la Inspección de Enseñanza Media.

El Decano del Colegio oficial de Licenciados y Doctores podrá formular las denuncias que estime oportunas sobre este extremo, ante el Ilustrísimo señor Rector de la Universidad, para su comprobación.

b) Horas de trabajo

1.º Todo Licenciado tendrá que

dar en el Colegio de que forma parte un número de clases no superior a seis horas diarias ni inferior a dos.

2.º En virtud de lo anteriormente consignado, ningún Licenciado podrá comprometerse a dar clase en más de tres Colegios, legalmente reconocidos, y siempre por el tiempo mínimo de dos horas, que hacen un total de seis diarias.

c) Sueldos

1.º Los Licenciados percibirán por cada hora de clases un sueldo mínimo anual de dos mil pesetas, pagadero por mensualidades vencidas.

2.º Los Colegios oficiales de Licenciados y Doctores habilitarán los oportunos medios para que el cobro de los sueldos a los Centros privados y su entrega a los Licenciados Profesores se haga por su mediación.

3.º Todos los Licenciados Profesores tendrán derecho a gozar de un mes de vacaciones en el período estival.

4.º Todo Licenciado que cayere enfermo disfrutará el primer mes de su enfermedad el sueldo que le corresponde; la mitad en el segundo, y la reserva de la plaza en el tercero y sucesivos hasta la finalización del curso académico.

La plaza será cubierta interinamente por el suplente que designare el Licenciado enfermo, o libremente, a opción de la Dirección del Colegio.

d) Ceses

1.º Las relaciones entre los Colegios y los Licenciados Profesores podrán romperse por causa justificada o injustificada.

Se entenderá por causas justificadas, por parte de los empresarios de Colegios: la incapacidad o apatía manifiesta de los Profesores; las faltas injustificadas de asistencia a clase; la extralimitación en sus explicaciones, bien saliendo de la materia enmarcada en el programa, bien tocando puntos de índole política o moral que puedan dañar la buena educación de los alumnos, y otras análogas.

De la misma manera se estimarán como causas justificadas para anular lo estipulado por parte de los Licenciados; la exigencia de obligaciones extrañas a lo pactado; la falta de puntualidad en el pago; el trato desconsiderado, etc.

La estimación de las causas justificadas corresponderá al delegado que para ello haya designado el Rector, quien a su vez resolverá si la ruptura del convenio habrá de ser con indemnización o sin ella.

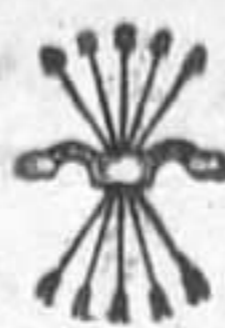
En todo caso, esta indemnización, tanto para los empresarios como para los Licenciados, no podrá exceder de la cantidad equivalente al total de los sueldos de seis meses que por sus horas de clase perciba el Licenciado.

2.º Cuando el convenio sea roto sin causa justificada, por una de las partes, quedará obligada a indemnizar a la otra con la cantidad señalada anteriormente.

Si ha transcurrido ya la mitad del año escolar, esta indemnización quedará reducida al total de los sueldos que resten, por horas de clase, hasta la finalización del curso.

3.º También podrá ser roto el convenio entre los empresarios y los Licenciados Profesores, por mutuo acuerdo, con indemnización o sin ella.

4.º En el primero de los casos, el delegado del Rector comunicará su resolución además de a las dos partes interesadas, al Colegio oficial de Licenciados y Doctores para su co-



JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

PRECIOS OFICIALES

Mes de Diciembre de 1942

PRECIOS OFICIALES que regirán como UNICOS en toda la provincia, para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el mes próximo citado.

Fecha de la autorización de Comisaría General			Clase de los artículos	Beneficio e indemnización		Coeficiente transportes	Precio de venta por el		
Día	Mes	Año		Mayorista	Detallista		Mayorista	Detallista	
				Pesetas Kilo	Pesetas Kilo		Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	Pesetas Kilo
14	O. bre	1942	Lenteja tipo «Riño»....	0 15	0 34	0 12	2 67	3 01	
			Lenteja tipo «Pais»....	0 12	0 27	0 12	2 12	2 39	
			Azúcar blanquilla.....	0 11	0 21	0 12	2 74	2 95	
			Azúcar pilé.....	0 11	0 23	0 12	2 89	3 12	
			Alubias.....	0 13	0 30	0 12	2 36	2 66	
			Azúcar estuchado.....	0 41	0 92	0 12	4 75	5 67	
			Habas.....	0 08	0 2118	0 12	1 6296	1 84	
			Carillas.....	0 12	0 27	0 12	2 09	2 36	
			Garbanzos.....	0 13	0 29	0 12	2 25	2 54	
			Jabón.....	0 285	0 175	0 10	2 625	2 80	
			Macarrones.....	0 20	0 42	0 12	3 20	3 62	
			Fideos.....	0 17	0 36	0 12	2 77	3 13	
2	Novb e		Patatas.....	0 03	0 08	0 12	0 87	0 95	
28			Arroz corriente.....	0 15	0 33	0 12	2 58	2 92	
9			Salvado.....	0 03	0 03	0 03	0 66	0 74	
25			Triguillo.....	0 03	0 07	0 03	0 56	0 63	
28			Pulpa.....	0 02	0 05	0 02	0 44	0 49	
			Café.....	18 58	2 18	0 12	18 70	20 88	
30			Arroz especial.....	0 25	0 54	0 12	4 06	4 59	
			Algarrobas.....	0 07	0 19	0 12	1 48	1 64	

ADVERTENCIA.—El precio correspondiente a la ración que se suministre se obtendrá por el resultado de dividir el precio fijado por kilogramo para la venta por el DETALLISTA, por la cuantía de la ración, redondeando en más a la fracción monetaria el que resulte, sin más aumento por ningún otro concepto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Cáceres a 30 de Noviembre de 1942.—El Gobernador Civil Presidente, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

4091

nocimiento y registro; y en los casos segundo y tercero, ambas partes quedarán obligadas a comunicarlo al Colegio oficial, para iguales efectos.

Interpretación de las bases

Todas las cuestiones que se susciten respecto a la interpretación y aplicación de las presentes bases serán resueltas en cada Distrito Universitario por una ponencia mixta integrada por dos empresarios de Colegios designados por el Rector y dos Licenciados nombrados por el Colegio oficial de la capitalidad del Distrito bajo la presidencia del Catedrático delegado del Ilmo. Sr. Rector, el cual tendrá voto de calidad decisivo en los casos de discrepancia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1942.

—IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

4070

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR NUMERO 78

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 del vigente Reglamento de Epizootias, todos los Alcaldes e Inspectores Municipales Veterinarios deberán remitir, al Go-

bierno Civil los primeros y al Servicio Provincial o Zona Comarcal de Ganadería los segundos, durante la primera quincena del próximo mes de Diciembre, un estado referente a las ferias y mercados que hayan de celebrarse en la localidad respectiva durante el próximo año de 1943. En dicho estado figurarán los siguientes datos: número de ferias y mercados que se celebrarán en el Municipio durante el citado año de 1943, con expresión de las fechas en que tendrán lugar; clase de ganado que concurre; número de cabezas, por especie; edad y destino predominante. Se harán resaltar las ferias y mercados más importantes.

Los Inspectores Municipales Veterinarios formularán el estado que se indica en pliego independiente por cada Municipio que tengan a su cargo.

Los Inspectores Municipales Veterinarios cuidarán bajo su responsabilidad del más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo IX del citado Reglamento de Epizootias, referente a ferias, mercados y exposiciones, principalmente en lo relativo a las medidas de carácter sanitario para impedir el desarrollo de las enfermedades contagiosas, guías de origen y sanidad e inspección de los encerraderos, posadas, paradores y demás locales públicos destinados a albergar animales tanto en tiempo normal como durante la celebración de las ferias y mercados. Dichos funcionarios, en el plazo antes señalado, en oficio aparte y con el visto bueno del Alcalde, darán cuenta al Servicio Provincial o Zona Comarcal de Ga-

nadería, si en cada Municipio que tiene a su cargo se cuenta con el correspondiente equipo de desinfección a que hace referencia el párrafo 2.º del artículo 103 del mencionado Reglamento de Epizootias.

El incumplimiento de lo que se dispone en la presente Circular será sancionado, de acuerdo con el artículo 129 del referido Reglamento, con multa de 50 pesetas para los Alcaldes y con la correspondiente sanción a los Inspectores Municipales Veterinarios.

Los señores Alcaldes darán traslado de la presente Circular a los Inspectores Municipales Veterinarios.

Cáceres, 27 de Noviembre de 1942.

—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

4078

JEFATURA DE LOS SERVICIOS DE INTENDENCIA DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE CACERES

REQUISA DE PIENSOS

Instrucciones

1.º Ordenado por el Excelentísimo señor Capitán General de la Región, la requisa de piensos en esta provincia, para las necesidades del Ejército, el presente y en virtud de lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio de 1918, anexo 3.º, artículo 17, queda requisado el 50 por 100 de la total existencia de cebada y avena que tengan los productores reservado para consumo de sus ganados, que figuran en las declaraciones que los mismos tengan presentadas en los respectivos Ayuntamientos, así como la totalidad de la que tengan disponible para la venta.

2.º Los productores entregarán el grano a los Alcaldes de su cabeza de partido, los cuales les cederán un vale debidamente firmado y sellado con el de la Alcaldía a cuya presentación le será abonado su importe en este Parque de Intendencia al precio oficial de tasas.

3.º Se requiere a todos los Alcaldes de esta provincia para que faciliten y cumplimenten en sus términos municipales, las entregas de los artículos citados de cuyos servicios serán responsables con arreglo a la Ley ante expresada.

4.º Asimismo, queda prohibida la circulación de estos piensos, sin que vayan acompañados de conduce o guía militar, que exhibirán a las Autoridades que lo requieran, sin más limitación que la que tenga que hacerse dentro de cada partido judicial, para su entrega en la cabecera del mismo, bien entendido que la que circule con este objeto irá acompañada de un conduce debidamente firmado y sellado por la Alcaldía de procedencia, expresando el objeto de la circulación y cantidad transportada y punto de destino que ha de ser precisamente el de su cabeza de partido; estos conduce deberán ser firmados por el Ayuntamiento receptor para la debida comprobación de la entrega de punto de origen.

5.º El incumplimiento de estos preceptos aparte de ponerlo en conocimiento de la Fiscalía de Tasas, serán sancionados por la Autoridad Militar, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo quedar terminada en el plazo improrrogable de 10 días.

De los gastos que origine este servicio, los Alcaldes de cabeza de partido pasarán factura a este Parque, sin que pueda pasar del 3 por 100 del importe del grano recogido.

De cualquier duda que surja para poder cumplimentar la requisición de referencia, los señores Alcaldes se enlazarán con esta Jefatura, sin que ésta pueda producir demora en la recogida del artículo, que deberá ponerse en práctica a partir del conocimiento de esta requisición.

Cáceres, 28 de Noviembre de 1942.—El Jefe de los servicios de Intendencia, Luis Santiago Sánchez.—V.º B.º, el General Gobernador Militar, PUENTES.

4090

Delegación de Hacienda

EDICTO

Don Justo Polo Franco, Jefe de Negociado de Segunda Clase del Cuerpo General de Hacienda, Comisionado para la confección del Repartimiento de Utilidades del Ayuntamiento de Madroñera y año 1942.

Hago saber: Que terminado el Repartimiento General de Utilidades de este Ayuntamiento para el año 1942, formado con arreglo a los preceptos del Estatuto Municipal vigente, queda el mismo puesto de manifiesto en las Casas Consistoriales de dicho Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, a los efectos que determina el artículo 510 del indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán en la Alcaldía las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en mencionado repartimiento, ya sean de aquella vecindad o hacendados forasteros.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, que se presentarán también en aquella Alcaldía, las cuales las enviará a esta Comisión debidamente informadas, dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo, para la resolución que en justicia proceda.

Las cuotas que corresponden satisfacer a los hacendados forasteros, son las que a continuación se relacionan, sirviéndoles de notificación el presente edicto.

Nombres, apellidos y cuotas

- Abril, Nicanora, 1'37 pesetas.
- Albayda, Marquesa de, 7'69.
- Albayda, Marquesa de y Compañía, 182'12.
- Alvarez Gil, Josefa, 7'96.
- Amil, Francisco, 68'30.
- Avila Barquilla, Antonio, 0'68.
- Avila González, José Luis, 0'36.
- Barrado Rodríguez, Andrea, 0'59.
- Bermejo Rodríguez, herederos de Plácido, 1'29.
- Bernal García, Domingo, 1'75.
- Bernal García, Isidro, 1'90.
- Bernal Recio, José, 4'72.
- Bernal Recio, Josefa, 10'86.
- Bernal Chico, Diego, 88'69.
- Blanco García, Juan, 4'14.
- Blázquez Arjona, María, 94'76.
- Blázquez Retamosa, Eduardo, 2 69.
- Bravo Fernández, Nicanora, 2'69.
- Broncano, Rodrigo, 1'15.
- Cadenas Navareño, Antonio, 0'59.
- Campos Barquilla, María, 2'95.
- Carrera Correllero, Francisco, 80'63.
- Casares García, Aureliana, 125,98.
- Casilla Jiménez, Dolores, 44'34.
- Casillas Jiménez, herederos de Juan, 41'54.
- Castuera Campos, José María, 1,



Castuera Cano, Isabel, 1.
 Curiel Merchán, Marciano, 4'67.
 Chacón Secos, Manuel, 5'17.
 Chaves Simenat, José, 215'68.
 Chaves Simenat, Dolores, 228'48.
 Delgado, viuda de Manuel, 218'77.
 Donoso, Ernesto, 2'12.
 Durán González, Manuel, 3'60.
 Esteban Campos, Ildefonso, 1'73.
 Esteban Gozalo, Antonio, 1'72.
 Esteban Miguel, Antonio, 2'59.
 Esteban Miguel, Ildefonso, 2'59.
 Esteban Sánchez, Antonio, 1'22.
 Fernández Bernal, Fulgencio, 21'97.
 Fernández Campos, Josefa, 0'43.
 Fernández Gutiérrez, Adolfo, 137'60.
 Fernández de la Pelilla, Luis, 19'17.
 Fernández Martínez, Agustín, 0'65.
 Fernández Martínez, Ramón, 0'65.
 Gallego Rodríguez, Jacinto, 4'76.
 García Guadiana, José, 846'22.
 García Guadiana, Juan, 68'30.
 García Hoyas, Adolfo, 2'55.
 García Hoyas, Joaquina, 2'55.
 García Tirado, Alfonso, 122'42.
 Gil Cuadrado, Demetria, 99'19.
 González Barrado, Juan, 5'07.
 González Martín, Eusebio, 878'50.
 González Peña, Juan Agustín, 104'68.
 Guadiana, José, 2'41.
 Gutiérrez Sánchez, José, 91'03.
 Fernández Fernández, Purificación, 212'73.
 Higuero Avila, Rita, 102'68.
 Hoyas Melchor, Antonio, 1'65.
 Marín, Ignacio, 93'97.
 Mariscal Chaves, Juan, 225'78.
 Mejías de la Cruz, Florentina, 1'04.
 Mejías de la Cruz, Julio, 35'39.
 Miura Pérez, Teresa, herederos, 62'15.
 Montijo, Conde del, 354'70.
 Núñez Seco, José, 17'39.
 Núñez Tabares, Jacinto, 0'54.
 Orellana, Jacinto, 0'48.
 Otero Arenal, Antonio, 616'04.
 Robles, Trinidad, 1'22.
 Pablos Avila, Antonio, 0'94.
 Pablos Solís, Alfonso, 1'91.
 Pablos Solís, Andrés, 0'86.
 Pastor Suegra, de Juan, 1'15.
 Pelilla, viuda de Luis, 0'57.
 Peña Cano, Enrique, 102'72.
 Pérez Elías, Jacoba, 198'09.
 Quesada, Manuel, 4'17.
 Recio Avila, Joaquín, 4'09.
 Recio Barrado, Francisca, 12'91.
 Recio García, Francisco, 21'25.
 Redondo Tirado, Juan, 156'77.
 Rincón, María, 1'04.
 Rodríguez Cuadrado, Fausto, 22'55.
 Rodríguez Melchor, Juan, 1'92.
 Hoyas Campos, Joaquina, 0'86.
 Rodríguez Navarro, Eugenia, 7'55.
 Rol Labrador, Diego, 8'67.
 Rol Prieto, Isidoro, 1'83.
 Rol Abril, Amalia, 3'67.
 Sánchez Abril, herederos de Diego, 205'27.
 Sánchez Abril, viuda de Diego, 640'49.
 Sánchez Abril, Emilio, 2'73.
 Sánchez Abril, Petra, 326'95.
 Sánchez Avila, José, 11'47.
 Sánchez Barquilla, Adrián, 5'11.
 Sánchez Díaz, Hipólito, 1'80.
 Sánchez Sánchez, herederos de Diego, 13'20.
 Sánchez Sánchez, María Juana, 122'42.
 Sánchez Solís, Patrocinio, 110'27.
 Santos Pascual, Antonio, 5'65.
 Sierra Isla, Gabina, 8'92.
 Solís Marina Antonio, 26'07.
 Solís Marina, Isabel, 3'99.
 Solís Marina, Isidro, 77.
 Solís Marina, Margarita, 3'99.
 Torico Leal, Eusebio, 1'73.
 Valdecantos Díaz, Jerónimo, 1'26.

Varela de la Iglesia, Carmen, 395'54.
 Vegas Rayo, Piedad, 1.
 Vivas Mariscal, Gregoria y Teresa, 8'63.
 Cáceres, 24 de Noviembre de 1942.—El Comisionado, Justo Polo. 3955

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Guillermo Aranguren Loustau, accidental Juez de Instrucción de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de Rosa Gine, conocida también por Orosia, de unos veinte a veintidós años, alta, delgada, rubia oxigenada, más bien fea y vestida con sencillez; la que caso de ser habida, será puesta a disposición de este Juzgado, así como los vestidos que luego se dirán, que sustrajo a Catalina Jiménez Murláns, en esta población, a donde aquélla le acompañó por el mes de Marzo último en uno de los finales días del mismo, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 39 de 1942, por hurto.

Dado en Valencia de Alcántara a veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Guillermo Aranguren Loustau.—El Secretario, P. H., G. Arturo Rasero.

Objetos sustraídos

Un vestido de glacé, rosa, con lentejuelas azul marino alrededor de la falda y chaquetilla del mismo color y adornos.

Otro de color negro, con volantes en el escote y un gran rosetón encarnado y otro más pálido. 3951

PLASENCIA

Don Miguel Grilo Baidés, Juez especial de la causa número 49 de 1942 procedente del Juzgado de Instrucción de Coria.

Por medio de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Vicente Sánchez Pérez, de unos treinta y siete años de edad, natural y vecino de Coria, tejero, que acostumbra a vestir pantalón de pana, color chocolate, listado, muy viejo, chaqueta marrón de género, alpargatas blancas de cañamo y una boina negra, viejo; aunque algunos días usara un traje de paño azulado, bastante deteriorado; para que dentro del improrrogable plazo de cinco días, comparezca ante este Juzgado Especial, para notificarle un auto de procesamiento, indagarle, requerirle a la prestación de la fianza exigida para garantía de reponsabilidades civiles y constituirse en prisión, apercibido de que no haciéndolo así, será declarado rebelde.

Dado en Plasencia, 27 de Noviembre de 1942.—Miguel Grilo Baidés.—El Secretario Judicial, Carlos Muñoz. 4079

Alcaldías

ROBLEDILLO DE LA VERA

Matrícula Industrial para el año 1943
 Confeccionado por esta Alcaldía el el documento antes expresado, queda expuesto al público en la Se-

cretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a fin de que durante el mismo pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Robledillo de la Vera, 19 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Sebastián Zabala. 3854

SERRADILLA

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Serradilla.

Hago saber: Que el Ayuntamiento mi Presidencia en sesión celebrada el 25 de Octubre próximo pasado, acordó designar Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades a los señores siguientes, para el año 1943.

Parte Real

Don Emilio Cobos Mateos, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Francisco Morales Arjona, mayor contribuyente de rústica, domiciliado fuera del término.

Don Julio Rivas Mateos, mayor contribuyente de urbana, vecino.

Don Sixto Sánchez Rodrigo, mayor contribuyente de industrial.

Don Paulino Fernández Barbero, Representante de los Sindicatos Agrícolas de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Parte Personal

Don Francisco Cabello Casero, Cura Párroco.

Don Aurelio Mateos Mateos, segundo contribuyente de rústica, vecino.

Don Francisco Vega Rodrigo, segundo contribuyente de urbana, vecino.

Don Guillermo Bermejo Gómez, segundo contribuyente de industrial.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que tanto estas designaciones como los documentos que han servido de base para las mismas quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de siete días hábiles, para que durante los mismos puedan ser examinadas y presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal.

Serradilla, 21 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Inocencio Morales. 3855

ARROYO DE LA LUZ

Edicto

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 493 del Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 10 del actual, acordó la designación de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades para el ejercicio de 1943, resultando corresponderles a los señores siguientes:

Parte Real

Don José Collado Mogollón, primer contribuyente por rústica, vecino.

Doña Teresa Tejado Parra, idem idem por urbana, idem.

Bernal Hermanos S. L., idem idem por industrial, idem.

Don Jacinto Carvajal Jiménez, como representante del mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término, don Pedro Torre Sanjurjo.

Parte Personal

Don Román Tejado Delgado, mayor contribuyente por rústica.

Don Rufino González Bonilla, idem idem por urbana.

Don Lucio Salado Aparicio, idem idem por industrial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arroyo de la Luz, 20 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, E. Tato. 3844

ARROYOMOLINOS DE MONTAÑECH

Edicto

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1943, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto Municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Arroyomolinos de Montañeche a 10 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Julián Valverde. 3845

SAUCEDILLA

Edicto

La Comisión Gestora de este Municipio, en sesión ordinaria celebrada el día quince del presente mes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, ha procedido a la designación de vocales natos de las Comisiones Evaluadoras para la confección del Repartimiento General de Utilidades del próximo año de 1943, la cual recayó en los señores siguientes:

Parte Real

Don Nicolás Encinas Galligo, don Emilio Ballester Rodríguez, don Antonio Cembrano Muñoz, don Miguel García Arance y don Julián González y González.

Parte Personal

Parroquia única

Don José González Naranjo, don Francisco García Manzano, don Sotero Jiménez Villa y don Pedro Martín Quesada.

Lo que se hace público por medio de este edicto a fin de los interesados legítimos puedan formular reclamaciones ante este Ayuntamiento, en el plazo de siete días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Saucedilla, 21 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, José de la Prada. 3848

ROBLEDOLLANO

Confeccionados los documentos que al final se relacionan para el próximo año de 1943, quedan expuestos al público por el plazo que se indica, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen y reclamaciones, cuyos días de plazo serán hábiles y empezará a contarse desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Documentos que se indican
 Padrón de Edificios y Solares, ocho días.

Matrícula Industrial, quince días.
 Proyecto de Presupuesto municipal ordinario, quince días.

Robledollano, 19 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Manuel Paz. 3876